129 (24)

85

109

Jesus — y taxones de carneceria

num.º 9 — Leg.º — Caxon

En ciud Real 20. de m.zo de 1539.

Ante Diego Ayllon Notario Appor.do

Venta de Seys Ducados de Sello y Renta
annual por 32 d. maravedis de Prim.r So-
bre 6. taxones tablas de Carnecerias de ciud
Real = A favor de dha ciud de Cindad Re
al su Justicia Regim.to y Universidad della

Contra

La Capellania que en la Parroq.l
ermita Sita Sta. Maria de dha Ciud. a
fund el D.r Gonzalo Herrera, dean
de Sigo, de la q.l de la Sazon era Capellan el
Rev.do S. Lic.do D.r Juan Bravo, y
Patron Bach.r de Molina y Cordova.

Continuacion ay otra escriptura de

de Aprovación de utilidad y provecho ala dha

Capellanía y Capellanes della

Y otra Escriptura de Compra de

Poseedor Anterior con su Subscripción en la cu

brta -

AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL * ARCHIVO * EXCMO

Sepan Quantos, esta Carta
Vieren, como Yo, el Licenciado Juan
Bravo, Visitador e Vicario general en
la Civd Real, y Arzediano de Calatrava, Capellan de la Capellanía que dotó el Ynstituyo Dn Gonzalo de Vera, Deán de Luco, que se Canta en la Yglesia de nra. Sta. María de esta dha civd, Digo, que por Razon, que entre los otros Vienes de la dha Capellanía, tiene dos mill e doci entos e Cinquenta maravedis de Censo fin tio sin, para Smpre Jamas, en Cada un año, Sobre Seis Taxones de las Carnicerias de Esta dha civd, e Sobre Bartolome de Cordova Vezino de ella Ynfinitos; e por Cuyas Justas, que oVs el Yllmo Señor Don Juan Tavera, Cardenal de la Sta Yglesia

de Roma Arzobispo de Toledo Ygª mi Señor

dio su provisson e Liençia para que el dho Señ

so se Veniese segun que mas Largamente en

la dha provision se contiene que esta firmada de

su Yllma Señoria e Sellada con su Cello de Cera

Colorada Refrendada de su Secretario, segun por

ella parece Sutenor de la qual es este que se sigue

Don Juan Tabera, por la Divina mi

Seracion Cardenal de la Santa Yglesia de Roma

Arzobispo de Toledo primado de las Españas chancller

mor de Castilla &c. A vos el Lic.do Juan Bravo

Clerigo Capellan de la Capilla que fundo el Doctor

Dr. Gonzalo de Berera Dean que fue de Luzo en la

Yglesia parroquial de santa Maria de Cirq. Real, Salud

e bendicion, bien sabeys que por vra. peticion nos hi

zes Relacion que la dha Capellanía tiene Seis Duca

dos de Sello los quales Vso. Antecesor Compro en cen

tos taxones de las Carnicerias de la dha Cirq. y que la

parte que la Vendio no enseña titulo ninguno ni mene

s tiene la dha Capellanía y que el dho Antitora el

muy pobre y el lugar y edifiçios q̃nse estan los
dhos tasones esta muy desipados y caydos y que si se
q̃ mandasen pastar mucha dineros y que la ciud. quiera
readificar todo lo restante ellas dhas carnizerias por
manera que que dasse el lugar dela, dha tasones sin se
Reparar e que se seguiria grandaño ala Capellanía
E se perderian los dhos seis Ducados de Sueldo Equela dha
ciud. por se quitar del Cargo Da el dinero que costasen
los dhos tasones para que el dho Sueldo se compre en otra
parte equ ello tenga Utilidad E provecho ala dha
Capellanía quenos pedades E suplicamos mandemos
Vistas nuestra petizion dimos comisio a Alonso
Perez, Clerigo Beneficiado en la Yglesia de S. Pedro
de la dha ciud. que se Informase ello que Valia en
Venta y Renta la posesion delos dhos tasones y de
lo que cavan por ellos de Venta y dela Utilidad y
provecho que se sigue ala dha Capellanía de se Von
(en España que dello mandasen por que se Vende

ren se echasen en otras posesiones que tenga en
ala dha Capellanía y arisa la dha Ynformación
Junto con su parecer no la embiase para que viera
proveyesemos lo que fuese Justicia el qual ovo la
dha ynformacion ante nos la Ymbio e vista por la
mo. Conseyo consta y parece quela dha Capellanía
tiene la dha Seys Ducados de Sensso enlos dhos ta
xones los quales apagado el dho B.arrolome de Cord-
va Vezino dela dha ciud. el qual es persona de rese
sidad e algunas Veces Fornezeren e que pagan
el dho Sensso esta pral e que Siendo se deven
der el dho Sensso se hallara muy poco pordlo a
Cauila e Estan las dhas Casas maltratadas
y mucha e ellas Caydas y No comas para se hum
plir e que si se Vendiese el dho Sensso e diese por
ello la dha treynta y dos mill marauedis que Cos
sera Util e prouechos ala dha Cappellanía por
Ende por la pres- Vos damos Licencia e facultad
para que podais Vender e Vendan los dhos Seis
Ducados de Sensso ala dha Ciud. por los dha treynta

E (o) mill marauedis en los quales Vos mandamos que se
(e)spañen en poder de una persona llana e abonada
para que se dehen en posesiones que deuen ala dha
Capellania haziendo asentar en el libro de la dha Yglesia
sía las posesiones que se compraren dello dho marauedis
poy E cerca dello podais (o)torgar las Cartas de Ven
ta que para la perpetuydad E Validacion della
conuengan E sean neseserias las quales e cada
una dellas Ynterponemos nra. autoridad E decreto
Dada en toled a Veynte E Dnes de mill E Quinien
tos E treynta y nueue años. J. Cardinalis, por man
dado de Su Señoría Illustrísima Jo. Ruiz de ama
co, Secretario Registrada Garcia de Velasco ——
Por tanto (o)torgo E conosco que Vendo por
Juro E heredad para agora E para siempre
Jamas a Vos la dha ciud. de ciud. Real Justicia
y Regidores y Vniuersidad della que son al pre-
sente E seran de aquí adelante los dhos Seys tasones
de las dhas Carniçerias y el (o)ro. y accion que a

ellos yjf al dho seruio & sensuario (tenia & poseya) digo
Ella dha Capellania & Yo como capellan & ella auia
Tenia & me pertenecia & ffpertenecer podia enqual
quier manera por precio & contia alos dha treynta &
cos mill maravedis contenido enla dha carta que
por ellos me dais alos quales dha treynta y dos mill
maravedis me distes por contento pagado y entre
gado a toda mi Voluntad por quanto pallaron ant
poder ypante Realmente & con efecto & que re
nuncio en esta Razon las dhas leyes del dro que
fablan en esta Razon de la prueua y paga de ex
cepcion del Entrepamiento como en ellas Se contie
ne y ffdese dy en adelante que esta carta de
dha & otorgada me des apodero desen Visto & asi
to (& aprouo) digo ami & alos Cappellanes que des
pues & mi Subcedieren en la dha Capellania &
la Real Corporal actual tenencia & posesion pro
piedad & Señorio que Yo auia & Tenia & me
pertenecia & auer & tener alg dhos tuyos &
Seruio que Sobre ellos estoua puesto y en ella misma

apreçio y entrego a Vos la dha ciud.d y Universidad de
ella para que sea Vro. propio y de Vros subcesores
presente y por Venta libre y quitam.te por Juro de here
dad para Sempre Jamas, y Vos doy Poder cumpl.do
para que lo podades todo ello poseer dar vender Tro
car y cambiar y hacer dello y en ello como de cosa pro
pia de la dha ciud.d, bien avida a Juro de Vro. Título de
compra da por Vra propia dineros y obligome de no
yr ni Venir contra esta dha Venta so pena de Sacrile
gio y perjurio y Yo mismo por mi agora mientiempo
alguno ni por alguna manera ni Razon que sea de
para dho y para la de Vicion y saneam.to obligo los
Vienes propios y Rentas de la dha Capellanía dos
otros Vienes que se compraren para ella de la dha
treynta y Dos mill maravedis y Doy Poder qual
quier Juez y Vicario de la S.ta Madre yglesia de qual
qier partes que sean ante quien esta carta fue
re presentada y pedida cumplim.to de Justicia para
que por todo Rigor y Remedio de Dro me compelan y
constringan y apremien (como y de los otros Capellanes

que fueren de la dha capellanía para que para todos
fuero e derecho & dho. nos compellan constrinjan
& apremien a lo anxi tener & guardar & cumplir
& aver por firme bien ansi como si ansi fuesse dado
por Sentencia definitiva de Juez o de Alcalde compe
tente contra mi & por mi fuese consentida & pasada
en cosa Juzgada sobre lo qual Renuncio & parto de
mi favor & ayuda a todos & qualesquier Leyes fueros
& dho. Vsos & costumbres & otras Razones & defen
siones & que en esta Razon me puedan aprovechar é
la Ley & dho. en que diz que general Renunci
cion non Vala & por que esta Carta sea firme
& non venga en duda otorgo la ante el dicho escr.
publico & testigos & Yuso Escripto que es fha & otor
gada en la dha Ciud Real á veynte dias del mes de marzo
año del nascimiento de nro. Salbador de mill & quini
entos & treynta & nueve años, testigos que fueron pres
tes Reverendo Alonso Peres Clerigo Beneficiado en
esta Ciud. & Juan Dolmos, & Martin de la Vega
criado del dho E. Vicario

Yo Diego de Ayllon Apost.o Notario y de Audiencia Arzob.al de la dha ciud.d presente fuy a todo lo que dho es en uno con los dhos testigos. E a ruego y otorgamiento del dho Sr. Juan Bravo Vicario General y Capellan su so dho esta Carta de Venta fize escrivir segun que ante mí passo. Por ende fize aqui este mio Signo en testimonio de verdad = Diego Ayllon Apost.o Notario

En la noble Leal ciud.d de Ciud.d Real Veynte dos dias del mes de marzo Año del nacimiento de nro. Salvador Jesupto de mill Equinientos Treynta y nueve años, por ante mí el notario publico y testigos de Yuso escripto la Señora Ysabel de Roces muger de Pablo de Molina escrivano publico del numero de esta dha ciud.d con licencia y autoridad de su esposo con entimiento del dho Pablos de Molina sumarido que ella presente pidio y pidio el otorgo para hazer otorgar lo de suso contenido. Dixo que por quanto a su notizia es venido que el Yll.mo Cardenal Arzobispo

Toledo por causas Justas que le mueven de licencia
y facultad al muy Rev.do S.r Lic.do Juan Bravo Ca-
pellan de la capellanía y capilla que instituyo Don
Gonzalo de Vera Dean de Luzo que se canta en la
Yglesia de S.ta Maria de Esta ciud.d para que Venda
ese Seis Ducados de Sello que la dha Capellanía tie-
ne sobre Seis tasones de las Caxerías de Esta ciud.d
y sobre Bar.me Ant.o de Cordova Sensuario por el precio
de treynta y dos mill maravedis que la dha ciud.d
de ciud.d Real por ellos da de compra segun que mas
largamente se contiene en la dha licencia y en la car-
ta de Venta de los dhos Seis Ducados de Sello por
que le conuta ser Util y Provechoso a la dha Ca-
pellanía Capellan que es o fuere de ella e que para
fuerza de conservacion del d.ho dha ciud.d dem.da
Corroboracion de la dha Venta pedia se diese su
Provision en forma a la dha ciud.d. de la qual fueron ts.es
por testigos Fernando Amor e Pedro Sanchez here-
dia de la Yglesia de S.n Pedro de esta ciud.d. Pedro
Sanchez fiscal de la Jurisdiccion Eclesiastica de dho
la dha ciud.d. e Juan Dolmo notario estante en
ella y el dho Pablo de molina lo firmo de su nombre

E a Ruego della Ohn Ysavel de Roces por que si
yo que no sauia Escriuir firmolo el Ohn Juan del
mo Notario. Pablos de molina, por testigo Juan del
mo ——— Yo Diego Aylon notario publico
Apost.o y del Audiencia Arzobispal della Ohacio
fuy pres.te a todo lo que Ohn es en uno con los Ohn tes
tigos E al pedimento della Ohn Ysavel de Roces.
Este publico instrumento fize Escriuir Segun que
ante mi pasa e por ende fize aqui este (testim.)
Sigo mio Signo en testimonio de Verdad = Ay Signo
Diego de Aylon Apostolico Notario. ———

[illegible] eyan mandaron asentar en este libro en como yo el
[illegible]mo señor don Juan Arzobispo de Toledo primado de las
[illegible]as veneras canciller mayor del rey don Alfonso mi
[illegible]nazco de Castilla et de Leon et de la Galizia et de
[illegible]ma Rey et señor en vno con la reyna doña Violante
[illegible]dre mia et con el infante don Alfonso mi hermano
[illegible]dean del cabildo de esta eglesia de Toledo et
[illegible]nor Santa maria de esta dicha eglesia de Toledo
[illegible]go que por quanto entre el dicho cabildo et la
[illegible]bildo de la dicha eglesia ha tenido et tiene debates
[illegible]dezientos et setenta et tres sobre razon de ciertos
[illegible]rapagien que la dicha eglesia de Toledo dize que
[illegible]de auer de los diezmos de las carneçerias de esta
[illegible]sobre lo qual auia pleito pendiente ante el dicho
[illegible]señor don Juan et por auenencia que fizieron
[illegible]dean et cabildo de la dicha eglesia de Toledo
[illegible]ante el dicho señor don Juan et ante don Gonçalo
[illegible]de Toledo et don Ferrando Perez Ponce et don
[illegible]Ferrandez de Limia et don Gonçalo Ruyz de Atienza
[illegible]ros del dicho mi señor et mio que fueron dados
[illegible]ellos por juezes et por auenidores en esta auenencia
[illegible]dicho pleito et sobre todas las otras cosas que
[illegible]dicho cabildo auia contra la dicha eglesia de Toledo
[illegible]ellos auian de auer en los diezmos de las dichas
[illegible]carneçerias et en todas las otras cosas que auian
[illegible]auer en los diezmos de todas las otras rentas de
[illegible]dicha eglesia de Toledo et en todas las otras cosas
[illegible]auian de auer en los diezmos de todas las otras
[illegible]rentas de la dicha eglesia de Toledo et en todas las
[illegible]otras cosas que auian de auer en los diezmos de
[illegible]todas las otras rentas de la dicha eglesia de Toledo
[illegible]ellos auian de auer en los diezmos de todas las
[illegible]otras rentas de la dicha eglesia de Toledo et en
[illegible]todas las otras cosas que auian de auer en los
[illegible]diezmos de todas las otras rentas de la dicha
[illegible]eglesia de Toledo et en todas las otras cosas que
[illegible]auian de auer en los diezmos de todas las otras
[illegible]rentas de la dicha eglesia de Toledo et en todas
[illegible]las otras cosas que auian de auer en los diezmos
[illegible]de todas las otras rentas de la dicha eglesia de
[illegible]Toledo et en todas las otras cosas que auian de
[illegible]auer en los diezmos de todas las otras rentas de
[illegible]la dicha eglesia de Toledo et en todas las otras
[illegible]cosas que auian de auer en los diezmos de todas
[illegible]las otras rentas de la dicha eglesia de Toledo et
[illegible]en

[illegible] de ser eredad pa aora e pa syen re[illegible]
abuc [illegible] de[illegible]da de Degab [illegible] real [illegible]no
tra[illegible]a e [illegible]egidzes At[illegible]m[illegible]ersidad de Sala
Segunda regente e seran dea [illegible]a delante
cocdguc ger[illegible] [illegible]ta [illegible]nes dellag [illegible]
arzne[illegible]as [illegible]el d[illegible] At[illegible]gaben [illegible]eaelleuc[illegible]al
[illegible]ans[illegible]e [illegible]m[illegible]arjola [illegible]a[illegible]ella ma e yoa mo
[illegible]decan dlla abia e tema e ine[illegible]te
ne[illegible]a e [illegible]ortene[illegible]r[illegible]u dia An[illegible]al mez
mana [illegible]ur [illegible]re[illegible]o e antra delc[illegible]g [illegible]gotte
[illegible]nta e [illegible]s mee[illegible]s ant[illegible]em [illegible]g ene[illegible]dfalir
[illegible]oreeeud me da[illegible]b dlec[illegible]g [illegible]nales [illegible]gotte
[illegible]nta e [illegible]s mee[illegible]s me e[illegible]turge [illegible]uranten
[illegible]tu [illegible]aga[illegible]b [illegible]entte[illegible]a[illegible]b a tu dal [illegible]m bulmtad
[illegible]ur [illegible]nan tu [illegible]agaruna [illegible]m[illegible]arte e [illegible]pudez
[illegible]eal mente e [illegible]anc[illegible]fet[illegible] de [illegible]ffe[illegible]m[illegible]augstn
[illegible]zuntad[illegible] [illegible]ec[illegible] [illegible]ablain en[illegible]a
[illegible]un dlla [illegible]rneba e [illegible]pa[illegible]a e[illegible]ceb [illegible]un bec
[illegible]An [illegible]te[illegible]a [illegible]nj [illegible]amu[illegible]en[illegible]edda[illegible] [illegible]ge[illegible]un[illegible]tene[illegible]ge[illegible]
de[illegible]vy[illegible]dden a dellan[illegible]te [illegible]sta artael [illegible]ffa[illegible]e
[illegible]urca[illegible]a me deba[illegible]yu [illegible]dero degen[illegible]bc[illegible]tu[illegible]e
[illegible]b[illegible]a[illegible]m[illegible] alo[illegible] [illegible]ceeanes [illegible]dee[illegible]ynes
de [illegible]m [illegible]a [illegible]erenone a [illegible]ffa[illegible]ar[illegible]ella ma
dlla [illegible]ffeal ar[illegible]ural a[illegible]stnaetenen[illegible]ag
e[illegible]ose[illegible]sion [illegible]ru[illegible]re[illegible]da[illegible] [illegible]ffenorio[illegible]g [illegible]oabia
e tema e [illegible]ne[illegible]ertene[illegible]ag a [illegible]ers[illegible]tendz
[illegible]alo[illegible] [illegible]stra [illegible]ynes e [illegible]am[illegible]o [illegible]negu[illegible]brecel[illegible]o
[illegible]cebala [illegible]ne[illegible]tu [illegible]enega mes[illegible]ma [illegible]yudero
[illegible]ente[illegible]e[illegible]o a [illegible]ue[illegible]la [illegible]ffa[illegible]gabda[illegible]e[illegible]bm[illegible]bes
[illegible]dad [illegible]dlla [illegible]ara[illegible]ffa[illegible]abiu [illegible]ru[illegible]yu e [illegible]debi[illegible]o
[illegible]n [illegible]ssures [illegible]regen[illegible]te[illegible] e[illegible]ur [illegible]bem[illegible]z[illegible]g[illegible]bre[illegible]e[illegible]m
[illegible]rmente [illegible]ur [illegible]nro de [illegible]ffere[illegible]da[illegible] [illegible]pagu[illegible]pze
[illegible]mas e [illegible]bc[illegible] [illegible]ru[illegible]pu[illegible]der [illegible]u[illegible]n[illegible]pl[illegible]b[illegible] [illegible]g[illegible]lup[illegible]
[illegible]da[illegible]debtu[illegible] e [illegible]ceul[illegible]u[illegible]ge[illegible]r [illegible]dan[illegible]bon[illegible]se[illegible]rtu
[illegible]r[illegible]n[illegible]du[illegible]z [illegible]n[illegible]

n

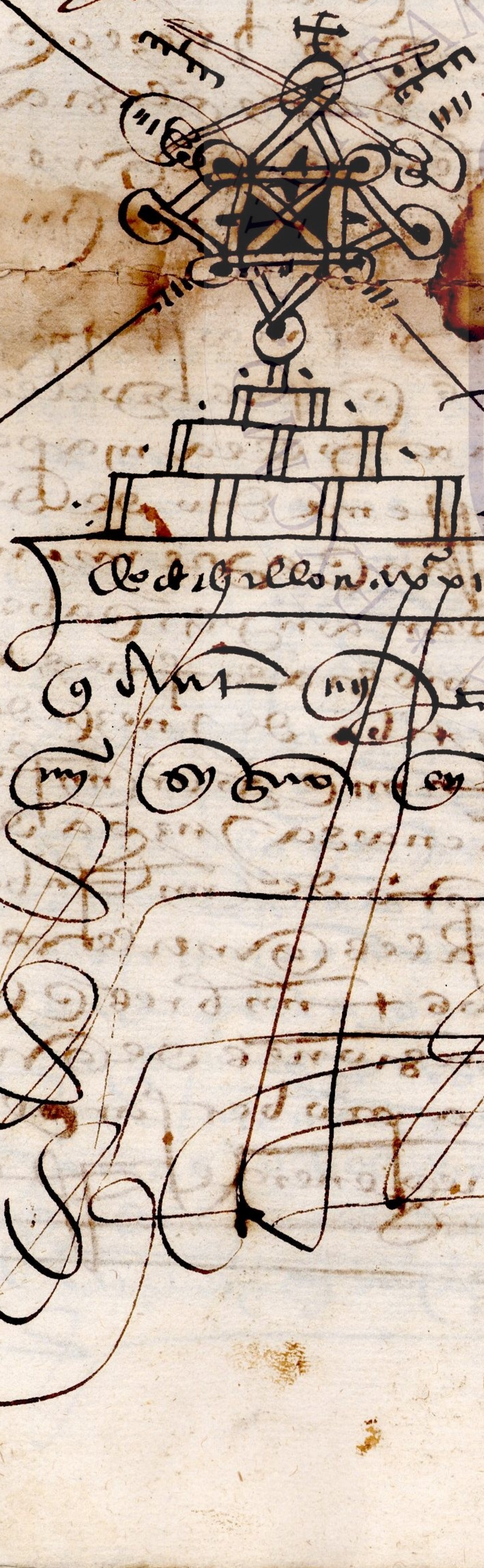

[illegible] Vnca[illegible] ayuntamiento [illegible] en [illegible] [illegible] [illegible]

ARCHIVO DE CIUDAD REAL * EXCMO. AYUNTAMIENTO *

Jesus ___ y Ynta Jon de Carneçia

En ciud. Real a 29. de Abril de 1537.

Ante Pedro de Arevalo Esno de Sumun

Maria Garcia con Franco de Roxas sumarido, como hija y heredera de Marzanita Garcia y de Anton Sanchez temblegue, y viera de Pero Garcia, Vendio a Franco de Burgos Carnicero ya Anna Ruiz su muger, Vn tapon de tabla de Cortar Carne, en las Carneçerias de esta ciud. la ciud. Real, la que se decia la tabla del Consejo, segun la auia Dexado de dha su abuelo. que alinda con tapon de tabla de dha ciud., Con Cargo de 128. maravedis de Ser perpetuo en cada Vn año, a favor de la Beneficiada de esta dha ciud., Y ademas de ello empre cio y Contia de Siete Ducados, que montaron 2629. maravedis, que se pagaron de Contado.

epan quando esta carta: deven de aber en voyo fran de fonas yer no se man gar
a la biba muger con fue de anbos fuesen tenble que si mi dho voyo mari
noposa del dho fran de ponas en la yglesia dela dha man gara bs queso mos
del muy noble abad de abadengrealyola dha margara onli cen ciado
rigady lopreso onsentimy quepido demandado al dho fran de fonas mi esposo que
me deys en concedays para glos mismamente onbos puedan otorgar esta
dha carta lo que en ella se contiene yo el dho fran de fonas que doy y consiento
lo z quedo y consiento a vos dha margara mi esposa la dha licencia de abadengrigady lopreso
onsentimy si asegund ayuso lo que me lapedis en demanda y spromet de no lo revocar
de cirngora ni en ningun tpo por alguna razon que sea porende yo dha margara por
virtud dela dha licencia a my dada y otorgada por el dho fran de fonas mi esposo
anbos mancomunadamente asi de una in solidum otorgamos conocemos que bendemos
al fobramos de agora para siempre a vos fran de
burgos carnicero a la dha finyz su muger los hosi dela dha abad para vos myos abios
herederos asus sesores despues de vos apara quien de vos ellos hubiere titulo o fuerza
cierta ma qual quier manera ovieren fperpetuidad con mapla de todo cuanto que
nos otros tenemos apose hemos clasar neçerias de esta dha abad que se cruza mapla se confyna
con dho lo aello anexo o a pertenesciente segund lo tenya apose ya pero garia mancer
cero agnelo de my dha margaria que alinda ena fron mapla dela dha abad del
qual dho a sum apla cundo a quello que le pertenesce desuso deslindado a derecha
rado a con fyn ena dho fyn a dho rio mas decenso perpetuo que sobre lo fuso dho de en los
benefiçiados de las yglesias desta dha abad para los a vellys dezir epaçar a los dhos
beneficiados segund que por el dho yo garia apo mesoa nos fe les a pigado y fada buano

dho ed ezia en vos. ver mi con
esto. a con dho

por pre.io a quarta de siete dias que monta.n dos mill a.seys cie.ntos obey.nte
c.a.no.mrs delos quales glos mrs nos damos p.o.r contentos pagados y entregados a.mbo
lima.s y razon.a la prueba y entrega.mos tremisl a.leyes y excepc.io.n del n.o.mo.n
tll.a.s pec.a.s la via que diz.e quel tomen testigos deber fazer la paga en dineros c.o.ntados
globales a.l.a.s otras leyes que diz.e que hasta dos p.a.s.os es temudo de probar la paga el que
lyze si por el quel a fec.ie.re be.ne.fic.io de lleg.a.r allegare mos nosotros c.o.ntra
nosotros q.ue nos non debdo.r.es ni.n.gun juyzio ni fuero del c.o.nsentimie.nto de no dezir ni alegar que
no fec.ie.bimos los glos dos mill a.seys cie.ntos a.beyntes.i.s q.uatro.s ni que dello o.tro
dello.r.a ni c.o.ntra engan.o algun.o alegamos los alegados limpia.mente de yuso que
glos nosotros assi dos lo debemos a quel glo.r.ioso d.i.n.o de.s.us estando assi
c.o.mmo dicho a.quello que le yuso ne.ce.sario fuere de decir a.seyendo q.uanto.s=c.o.n.s
fesa.dos por nosotros c.o.ntra nos de.s.que probare.mos de.s.y a.mas a.q.uanto.s
dichos de la tenen.ca a.l posesion.de lo que glos y en.esa mysma entregamos a.l
dichos a vos los glos compradores assi en q.uanto de yuso fuere mos de la tenen.ca
nen.ca a.l posesion de lo que glos sea dicho y en ello a.l posesello por vro y por vro
bre a.l por la q.ual vos damos poder c.o.mplido q.uanto basta.nte de derecho se requiere
ra que por vra propia a.utoridad sin licen.ca ni mand.a.do.r.i.o de.s.y ningun.o de.s.y
estar a.l defender la tenen.ca a.l posesion propiedad a.l derecho de lo que glos a.l dicho
duar bender y despen.ar trocar y mudar y enagen.ar a.l hazer dello a.mo de los a.utos
propia que los a.vida a.c.o.mo a.l dicho.r.a.l lo a.l.o.rgamos a.l.o.rgamos que este de.s.
precio que de vos los dichos glos fec.ibimos por lo que glos que s bien o.n.esto a.l de.l precio
a.l que.s no.n vale por la sazon de agora a.mas vale mas a.s.i mas vale o valiere de
a.q.uende a.l de mas a.l agora se a empora: c.o.n.e.n.mye.n.da a.d vos fazemos cesion gra.n.
dolla.n.on dona.n.on buena pura mera perfe.c.ta a.q.uella mas a.s las leyes del fuero

del dⁿ̃ y ſſrreboc.ble eſtopor unſſasbonrras Abienns ⁊bins ⁊ debosbosſſos ſon pre-
dores a nos ſſeçebido quesn nnma monar. nas mas mitada q̃ eſta ſſa dona ꝯ
Alborquinnd segnnd̃ dona dolla ꝯ ſſes ſeña ſſmayor anthabe quſſ nel dos ⁊ lode
nnas noble snnoes y nsegnnada ſſpnblia: da ãitte nocz ⁊ nnd̃ competente pora- nd̃ antt̃
quanta-s vezes acede eſta ſſa dona ꝯ al v̄ alor de los ſſos quſſ nel dos a n a-s vez es bos
lzemos la ſſa donaçon a la ynsignnamos ſſpnblia- mos antel nonk de esta cara- anno
ante abteinth a- ſſona aq̃ ierenos que ay a ſſero v̄ ger al ſſerçi bien ans tavnos ſſnesen
nnmb as dnnaçones ⁊ nnq̃ nnellas acçedese a la ſſo v̄ lor a sobrello ſſemus laley es ad̃s
se q̃ nell nesta ſſazon nos podamos a pro beſſar y a ſſonarse q̃ nesta ſſa dona ꝯ
tos ſſemus laley del ſſorde nam̃ ſſeal q̃ uel ſſey donalonso de ſſlorios a memoria
hzoc d̃ reino ⁊ las ſſor a- s de la- de ſſenares q̃ ne ſſabem sobre las ſſosas ⁊ ſſe vnpiam
⁊ benden por menos ⁊ nnas de los ſſnſſtos antte dos ſſnpos pren os ⁊ obligamos de bos
ſſe dar a defender a ſſazer ãendo ſſano a de pazlo que ſſoes de q̃ nyen q̃ ſſy re q̃ ne bos lo
benga demandando ⁊ barganado ⁊ nnanam̃ ⁊ todo ⁊ ſſe sello de la- que
sobrello por bra parte ſſeremos ſſequendos ⁊ ſſef nas luego sygns a los eguremos
a nna costa de manera ⁊ ſſbren pa ſſa- mente tengays apose ays lo que ſſoes
sn nnandaçon de ſſona a gnna- so pena de bos pagar el pre.io que por ello nos
dietes ſſonel sello por pena ⁊ postnra ſſe nas a sena- dala qual pagada ⁊ nnon
q̃ ed ada ⁊ nase nnos ſſemds a ⁊ obliga ds a la ſſa ſſlegra ſſsa ne a nnj ſſpa a n
ſſlrclo sn so ſſo ⁊ obliga nos nns ſſonas ⁊ bns a bidos a por aber a pore ſſta ꝯ
da nns poder a nnplido a qnales q̃ nyer nſſtr ans & sns nnags ausi de la ſſa ãbad
ſſeal a luy ſſnero a ſſnnegaçon ⁊ ſſplimente nos ſſometemos a nnras ſſonas a bi ſſſemus
a q̃ uio ſſemus nro pro ſſnero a ſſ prebille ⁊ ſſe a laley sn nn benerit ſſa q̃ ne por todo

Pgor de[sic] nos ollpelar & apremyo a tener & cumplir todos & cada vnos segund que
sus oscavil dicie bien & cumplidamente segund fuero & costumbre de
villa de nos o de los del portugal o vn sennal aprouada de ayuntados
en fazienda a Hegar sobre lo qual fuesse dada al qual es que yeren
en esta fazon nesta legacion los para[illegible] del Reyno del segnal ayuntar nos
podamos que nos non blan y lop[illegible]mente fuesse la ley del[illegible] & que[illegible] que general
fuesse con non nombrada en ysla de la margarida fuesse leyda en abtillo del[illegible]
Junta mayor del sennal vsos vsadas & costumbradas & leyes & fueros
Fablo[illegible] por ayuntamiento de las mugeres & si las alegare yo de[illegible] por my que me non
bale[illegible] & my razon ninguna del por quanto del fecho de ellas me bino el[illegible]
E[illegible] nos[illegible] nos los[illegible] de fo[illegible] de la margarida fuesse por
mensaje[illegible] & buyna[illegible] de juramento[illegible] & nos la[illegible] & la
Sanctos Abangelios & al[illegible] de la cruz de[illegible] & nuestras vidas
& las de[illegible] nos como buenos & fieles xpianos que agora my en ningund tpo
non yremos nin vernemos contra esta dicha tregua nin contra[illegible] ninguna dello en ella
contenido para la desfazer & anular nin fazer[illegible] por fazon de[illegible] dicha memoria
& assimismo ysla dicha margarida so cargo del mismo juramento prometemos
& nos obligo de non yr contra dezir esta dicha tregua por ninguna razon ni
abis para[illegible] & de la ypoteca del sopena de perjuros & de[illegible] & de
ser[illegible] caso de[illegible] nos valer so la[illegible] pena de perjuros prometemos de[illegible]
mandar absolucion nin relaxacion de[illegible] juramentos nin de[illegible] dellos
a[illegible] nuestro sancto padre nin a[illegible] nin perlado de la santa madre yglesia que
poder para ello tenga & si el[illegible] relaxare que ella non usaremos

Antes dodas las vezes que yuntaremos de la pedir & debsadellas se abi[illegible]
nar a jurar de nuevo de cumplirlos sos juramentos & firmes a delo qual nos los
sos sus bienes a mayor ra otorgamos las sentencias dittel sobrjn
yuso scriptos que sus dichos otorgada la sua abbadreal Abeyntem
nuevedras del mes de abril año del nas año señor salvador ysuxpo demill
&quatro cientos & sesenta & siete años todos que fueron testigos jurados de los ges
andons antes tenible que dicho & suelos bs de la sua abbadreal & porque no
sabemos bien escrevir mio rogo delos juan de los ges portero jurados &
Yo Gonçalo Sanchez escribano publico dela
villa de Alcala dhz que a todo
lo suso dicho en uno con los dichos
testigos presente fuy & de
dichos juramentos
fize

Era de mill y cc. lxx. y vna años. Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Sebastian de Arana, vezino de la villa de Bilbao, otorgo e conozco que vendo a vos Juan Martinez de Arana, vezino de la villa de Portugalete, que estays presente, vna mi casa que yo he e tengo en la villa de Portugalete, en la calle que dizen de Juan Ybañez de Arana, que es en la collación de Santa Maria, que es casa que fue de Juan Martinez de Arana, mi padre, que Dios aya, la qual dicha casa vos vendo con todas sus entradas e salidas, vsos e costumbres, derechos e pertenençias quantos a la dicha casa pertenesçen e pertenesçer deven de aquí adelante, por precio e quantia de quinientos e veynte maravedís de la moneda vieja, los quales dichos quinientos e veynte maravedís yo he e recibo de vos el dicho Juan Martinez de Arana, mi sobrino, en dineros contados, de que me doy por bien contento e pagado, e renuncio la ley de la non numerata pecunia, e otorgo que vos hago vendida la dicha casa con todas las dichas sus entradas e salidas, vsos e costumbres, derechos e pertenençias quantos a la dicha casa pertenesçen e pertenesçer deven de aquí adelante, para que vos el dicho Juan Martinez de Arana, mi sobrino, e vuestros herederos e sucesores e quien de vos e dellos vuestro poder oviere para ello, la podays vender, trocar, cambiar, dar, donar, enpeñar, enajenar e fazer de ella todo lo que vos quisieredes e por bien touieredes, como de cosa vuestra propia, libre e quita de todo cargo e de todo pecho e derecho e de todo otro cargo que sobre ella sea puesto, e yo la vos vendo por el dicho precio e quantia de los dichos quinientos e veynte maravedís, e vos la do e vos la entrego